

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 160

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** 76001-33-33-005-2015-00160-00  
**Demandante** DIEGO ALEJANDRO LOAIZA  
**Demandado** MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez** CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa, instaurado por el señor DIEGO ALEJANDRO LOAIZA, en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

**1.1.** Que se declare al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, administrativa y patrimonialmente responsable de haber causado perjuicios materiales y morales al demandante DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA por haber rechazado el proceso de policía de protección a la posesión presentado el 4 de enero de 2013 ante la Inspectora Urbana de Policía de Primera Categoría de Fray Damian.

**1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las demandadas a pagar al actora las siguientes sumas de dinero:

**1.2.1. A título de Perjuicios Materiales:**

En la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la suma de \$80.240.000.

### **1.2.2. A título de Perjuicios morales:**

Estima este perjuicio en el equivalente a \$30.000.000, por las consecuencias psicológicas, morales, fisiológica y por el daño al proyecto de vida que padeció como consecuencia de la pérdida definitiva de la posesión del apartamento 301- de la carrera 7 No. 18-75 del barrio San Nicolás .

## **2. HECHOS**

- 2.1.** Señala que el 31 de julio de 2012 suscribió promesa de compraventa para la compra de los derechos de posesión del apartamento 301 de la carrera 7 No. 18-75 del barrio San Nicolás con el señor Benito Uni Anacona.
- 2.2.** Que celebró contrato de arrendamiento verbal con algunos de los inquilinos, y con otros lo hizo de forma escrita.
- 2.3.** Indica que el 21 de agosto de 2012 presentó oposición a la diligencia de entrega que realizó la Inspección de Policía 2 Categoría de Agua Blanca.
- 2.4.** Refiere que a finales del mes de noviembre de 2012, utilizando vías de hecho y valiéndose de la fuerza algunos de los inquilinos desalojaron del apartamento a la señora Yazmin Patiño Valencia, inquilina con quien tenía contrato de arrendamiento y a quien había encomendado el recaudo y cobro del arrendamiento a los demás inquilinos.
- 2.5.** Explica que al día siguiente realizó el correspondiente reclamo, resultando en vano el cometido, dado que la emprendieron en su contra y fue desalojado por la fuerza y por vías de hecho del apartamento.
- 2.6.** Agrega que instauró la correspondiente acción penal por los mencionados hechos y por lesiones personales, pero el Fiscal le indicó que debía presentar una querrela de amparo de la posesión.
- 2.7.** Razón por la cual, presentó la querrela que le correspondió conocer a la Inspectora Urbana de Policía de Primera Categoría, quien la inadmitió porque no acreditó ser abogado, y no le concedió un plazo para subsanar. Incurriendo en vías de hecho y error procedimental absoluto, ya que inaplica la normatividad legal y no indica los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

- 2.8.** Señala que en vista que el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo menciona que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos dispuestos en el ordinal décimo de los hechos es invalida la notificación, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto.
- 2.9.** Que la inspectora en una nueva violación al debido proceso, incurrió en defecto material o sustantivo, ya que presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, y niego el recurso de reposición y concede la apelación.
- 2.10.** Indica que el recurso de apelación interpuesto le correspondió conocer al Gobernador del Valle del Cauca, quien en forma inexplicable rechazo el recurso de apelación.
- 2.11.** Que con las actuaciones proferidas se le causo un enorme perjuicio, no solo en lo patrimonial, ya que se le privo sin justa causa de los ingresos que estaba derivando del alquiler de los cuartos del mencionado apartamento, sino también en lo psicológico y lo moral, pues debió atrasarse con las obligaciones contraídas.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Considera el demandante que la demanda se funda en los artículos 125, 126, 127 y 131 del Decreto 1355 de 1970, el artículo 18 del decreto 522 de 1971, y las demás normas concordantes.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

4.1.- El apoderado de la entidad demandada Municipio Santiago de Cali<sup>1</sup> se opone a todas las pretensiones de la demanda porque, en su sentir, en este caso opera el fenómeno de caducidad y el municipio en cabeza de la Inspectora Urbana de Policía obró conforme a la funciones de origen legal y de la Ordenanza Departamental, al emitir providencias debidamente fundamentadas al considerar que no se halló mérito para admitir la querella.

Que la demanda no cuenta con sustento probatorio para que se logre evidenciar un daño y un nexo causal del mismo, así como también en ningún momento se prueba

---

<sup>1</sup> Folios 116-118 cuaderno No. 1

en debida forma la concurrencia de perjuicios que eventualmente pueda derivarse de un daño.

- **Caducidad:**

Explica que operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que el demandante aduce que el daño causado es a partir de la omisión en los autos del procedimiento policivo, del cual el último, fue el No. 0008 del 15 de marzo de 2013, proferido por el Departamento del Valle del Cauca, en tanto que el medio de control fue presentado luego de transcurridos dos años de la presunta generación

- **Ausencia de pruebas que demuestren la configuración del daño y del nexa causal**

Señala que las pruebas aportadas con la presentación de la demanda no prueban ni la existencia del daño ni el nexa causal que conlleve la responsabilidad del municipio.

Que la copia simple del "*contrato de compraventa de la posesión*" que aporta el demandante, no es el medio idóneo que permita probar un derecho real de dominio sobre el inmueble, ni tampoco permite establecer que el demandante ejerciera actos de señor y dueño sobre el mismo.

Que el daño lo hace consistir en la pérdida de un bien inmueble, cuando no se probó derecho real sobre él o desmejora o pérdida total de la cosa. Que no existe prueba que conduzca a una responsabilidad del Estado, pues no hay nexa entre una acción u omisión del ente territorial y el supuesto daño antijurídico en el patrimonio, sin dejarse de lado que no se prueba la ocurrencia de un daño como la privación del acceso al apartamento 301 de la cra. 7 No. 18-75, que en ningún caso se produjo ni se produciría por la acción u omisión del Estado, sino por un presunto conflicto entre terceros particulares.

**Ausencia probatoria de presuntos perjuicios**

Solicita se desísteme toda enunciación de perjuicios que menciona la demanda, dado que no se prueban.

- Innominada

4.2.- La Gobernación del Valle del Cauca no contestó la demanda.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **5.1. Parte demandante**

El demandante solicita se desestime la caducidad aducida por la parte demandada, pues equivocadamente está contabilizando el término desde la fecha de emisión de la providencia y no desde su notificación, además que no tuvo en cuenta la interrupción del término por la conciliación.

Así mismo solicita se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual del municipio y el Departamento del Valle del Cauca por los perjuicios sufridos que se encuentran probados, por la grave omisión en que incurrió la inspectora al inaplicar el artículo 67 del CPACA, al igual que al tergiversar los artículos 267 y 278 de la ordenanza 343 de 2012 mediante la expedición de actos erráticos, mediante los cuales se ocasiono la pérdida del apartamento 301 de la cra. 7 No. 17-75 y los ingresos que de él derivaba.

Adicionalmente afirma que se encuentra probado que la posesión del apartamento 301 la ostentaba el accionante y la perdió por causa de la falla en el servicio con la prueba documental aportada y los testimonios rendidos.

### **5.2. Parte demandada**

Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La Gobernación del Valle del Cauca no alegó de conclusión.

### **5.3. Ministerio Público**

El Ministerio Público no rindió concepto sobre el particular.

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO:

Por confundirse con el fondo del asunto, los medios exceptivos propuestos por el Municipio de Santiago de Cali serán resueltos en el desarrollo de la presente providencia, sin ser necesaria su individualización.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control y teniendo en cuenta la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, debe el Juzgado determinar si es responsable administrativa y extracontractualmente las entidades demandadas por el daño causado al señor Diego Alejandro Loaiza García con ocasión de la omisión de la Inspectora de Fray Damian en la aplicación del artículo 67 del C.P.C.A. en la acción policiva que conllevó a la pérdida del apartamento No. 301 de la carrera 7 No. 18-75 y los ingresos que de él derivaba.

### 6.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

- (i) Realizar un análisis sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, el daño antijurídico y su imputabilidad al mismo;
- (ii) Efectuar una valoración probatoria ya su vez, determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no al demandante el derecho reclamado.

No obstante lo dicho, lo primero será referirnos a la actuación de la autoridad administrativa en desarrollo de juicios civiles de policía como una cuestión previa.

### 6.4. CUESTIÓN PREVIA:

Cabe resaltar que los hechos de la presente demanda tienen su génesis en el juicio civil de policía adelantado por el demandante dirigido a amparar la posesión, la

sección Tercera del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han considerado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 13 de septiembre de 2001, radicación No. 12915, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, precisó la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emitidas en juicios policivos:

*“Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto. (...)”*

## **6.5. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

A su vez, la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, pudiendo ser responsabilizado por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

La descripción de cada uno de los eventos que constituye la posibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado por medio de sus agentes judiciales, está definida en los artículos 66 a 69 de la referida Ley. En lo que tiene que ver con el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el primero y último cánones señalados disponen:

*“ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.”*

*“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.*

En cuanto a los presupuestos para la configuración de los mentados títulos de imputación consagrados en la Ley 270 de 1996, específicamente el error jurisdiccional y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado se refirió de la siguiente manera:<sup>2</sup>

**“(…) En cuanto a la configuración del primero de estos, es decir, del error jurisdiccional, la mencionada ley estatutaria dispone que es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que el error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes. Es preciso anotar que se incurre en error judicial en providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho.**

*“Esta clase de responsabilidad también se hace extensiva a los errores en que incurran los demás agentes del Estado que, sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplan la función de administrar justicia<sup>3</sup>. **El error judicial puede ser de hecho o de derecho, en este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente; además, deben quedar incluidas en el concepto de error jurisdiccional las providencias que contraríen el orden constitucional**”.*

**“No es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, esto es, que se trate de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez que actúa sin fundamento objetivo y razonable, como lo entendió la Corte Constitucional al condicionar la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996<sup>5</sup>, porque ello implicaría desconocer la fuente constitucional de la responsabilidad del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto dicha disposición prevé que se debe indemnizar todo daño**

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 760012331000200101515- 01 (38787), actor: Nelson Rivera Gallego y Otros, demandado: Nación –Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de diciembre de 2007 (expediente 15.528).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de agosto de 1997 (expediente 13.258).

<sup>5</sup> Sentencia C-037 de 1996.

antijurídico que llegue a ocasionarse, con prescindencia de la eventual falta personal del agente que lo causa<sup>6</sup>.

**“Dado que el artículo 90 de la Constitución de 1991 y la Ley 270 de 1996 conciben el error judicial de una manera objetiva, para su configuración basta que la providencia que lo contenga cause un daño antijurídico y que éste resulte imputable a la administración de justicia, pues la noción de culpa grave o dolo queda diferida a los eventos en los que se pretenda demostrar la responsabilidad personal del funcionario.**

**“En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las actuaciones judiciales –distintas a la expedición de providencias– necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de estas últimas.**

**“Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Pueden provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales; en efecto, en relación con las acciones u omisiones de estos últimos particulares, colaboradores de la justicia, el Consejo de Estado ha señalado que, cuando con unas u otras se causen daños antijurídicos, se deriva la obligación a cargo del Estado de indemnizar los perjuicios (...)”**

Del anterior referente jurisprudencial se desprende que estamos frente a la configuración de un error jurisdiccional cuando: (i) el error está inmerso en una providencia judicial, (ii) proferida por un funcionario investido de autoridad judicial<sup>7</sup> y (iii) el afectado haya formulado contra ella los recursos procedentes. Además, debe tratarse de providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho, y el error judicial en ella contenido puede ser hecho o derecho.

En este último caso por interpretación errónea, falta de aplicación o indebida aplicación de la norma procedente y por contrariar el orden constitucional. Importante destacar que no es necesario que la providencia sea constitutiva de una vía de hecho, entendida ésta como una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que obedezca a las motivaciones internas del juez actúa sin fundamento objetivo y razonable.

Contrario sensu, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de las actuaciones judiciales distintas a la expedición de providencias, actuaciones que son necesarias para adelantar el proceso o para la ejecución de las providencias. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que pueden provenir tanto de funcionarios como de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

<sup>6</sup> Sentencia de 4 de septiembre de 1997 (expediente 10.285).

<sup>7</sup> Incluso aquellos que sin pertenecer a la Rama Jurisdiccional, cumplen funciones de administrar justicia.

Acorde con las anteriores precisiones, se considera, que el título de imputación que resulta aplicable es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por lo siguiente:

- El daño antijurídico alegado por la demandante tiene origen en el procedimiento y decisiones dictadas por la Inspección Urbana de Policía Municipal I Categoría dentro del proceso policivo de protección de la posesión proferidos el 29 de enero y 21 de febrero de 2013, mediante los cuales se inadmitió la querrela que presentó el demandante en calidad de poseedor del apartamento 301 ubicado en la cra. 7 No. 18-75 de esta ciudad<sup>8</sup> y se resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos<sup>9</sup>. Así como en la providencia que desato el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Señala que en la providencia de inadmisión no se le concedió un plazo para subsanar, no le indicó los recursos que legalmente procedían, las autoridades ante quienes debían interponerse y los plazos para hacerlo.

## 6.6 HECHOS PROBADOS

- No existe evidencia de que el demandante haya adquirido derechos de posesión respecto del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 18 -75 apartamento 301 del barrio San Nicolás de Cali.

Existe copia informal de documento que acredita la adquisición de derechos de promesa de compraventa de posesión suscrito entre el demandante y Fabio Herney Caicedo, Jazmin Patiño y Benito Uni Anacona, sujeta a unas condiciones que permitirían perfeccionar el contrato de compraventa a través del otorgamiento de una escritura pública<sup>10</sup>; siempre y cuando se cancelara el saldo de \$8.000.000 pendientes de negociación que serían cancelados siempre y cuando se instaurara un proceso de prescripción del derecho de dominio sobre el mismo inmueble.

---

<sup>8</sup> Folios 20 - 25

<sup>9</sup> Folios 30-35

<sup>10</sup> Folio 11, cláusulas 1, 2 y 6

- El demandante tenía conocimiento de que en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali se había radicado el proceso No. 993 de 2007 y que dentro del mismo se había proferido la sentencia 09 de 2011, ordenando a Melida Guacheta y Nicolas Idarraga, antiguos arrendatarios del mencionado inmueble, su restitución a su propietario y/o poseedor, circunstancia a la cual se alude en el hecho cuarto de la querella instaurada por el señor Diego Alejandro Loaiza ante el Alcalde de Santiago de Cali.<sup>11</sup>

- Mediante escrito de fecha 3 de diciembre de 2013 el señor Diego Alejandro Loaiza García formuló querella por perturbación de la posesión respecto al inmueble ubicado en la carrera 7 No. 18 -75 apartamento 301 del barrio San Nicolás de Cali, contra los señores JORGE ELIECER NARVAEZ, JOSE HERNAN NARVAEZ RIASCOS, FREDY DAZA SUAREZ, ANA FLOR ANACONA CASTILLO, LUIS ASBEL ARIAS CARMONA y ADIELA MARIN CAÑAS, como presuntos usurpadores de derechos, cuando en realidad eran inquilinos de otro arrendador, según se evidencia en el hecho 11 de la misma querella <sup>12</sup>.

- Por medio del auto No. 4161.2.9.6.05.4278.003 de fecha 29 de enero de 2013<sup>13</sup>, la autoridad administrativa resolvió la solicitud de perturbación a la posesión, declarándola inadmisibile, al no reunir los requisitos formales para iniciar la acción, a saber: *“1.- Dos declaraciones extra-proceso donde se haga constar el MODO, TIEMPO, y LUGAR donde ocurrieron los hechos que originaron la controversia 2.- Esta Querella policiva debe presentarse a través de Abogado, quien deberá acreditar su debida representación, de conformidad con el Artículo 281 del Nuevo Código de Policía Departamental del Valle del Cauca, en concordancia con el ARTÍCULO 65 del C.P.C....”*. La cual fue notificada personalmente el 7 de febrero de 2013<sup>14</sup>.

El Inspector fundamentó el auto de inadmisión de la querella indicando que no se reunían los requisitos formales para iniciar la presente acción, a saber: *“1.- Dos declaraciones extra-proceso donde se haga constar el MODO, TIEMPO, y LUGAR donde ocurrieron los hechos que originaron la controversia 2.- Esta Querella policiva debe presentarse a través de Abogado, quien deberá acreditar su debida representación, de conformidad con el Artículo 281 del Nuevo Código de Policía*

---

<sup>11</sup> Folios 14 al 19

<sup>12</sup> Folio 16

<sup>13</sup> Folios 20-25

<sup>14</sup> Folio 33

*Departamental del Valle del Cauca, en concordancia con el ARTÍCULO 65 del C.P.C....”*

- Por medio del escrito de fecha 20 de febrero de 2013<sup>15</sup> el actor presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia, fundamentado en que se omitió expresar conforme a la ley los recursos que contra esta procedían y los términos para ser interpuestos.
- Mediante el auto No. 4161.2.9.6.05.4278.007 de fecha 21 de febrero de 2013<sup>16</sup>, el Inspector de Policía decidió los recursos interpuestos señalando que “1. El Despacho se reafirma en lo expuesto en el numeral 1º del DISPONE del Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.6.05.4278.003 del 29 de enero de 2013; en el sentido de aclarar que el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación fue presentado extemporáneamente por el señor LOAIZA, quien se notificó del Auto Interlocutorio tantas veces citado el día 7 de febrero de 2013 y presentó este Recurso el 20 de Febrero de 2013, para los fines del Artículo 322, inciso 1º del Nuevo Código General del Proceso.

A través de la misma providencia se concede el RECURSO DE APELACIÓN<sup>17</sup>, de conformidad a lo estipulado en la normatividad de los Artículos 335 del Nuevo Código de Policía Departamental del Valle del Cauca y 321 del Nuevo Código General del Proceso, tantas veces decisión que confirmó el auto recurrido y concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

- La Gobernación del Valle del Cauca mediante auto No. 008 del 15 de marzo de 2013<sup>18</sup>, resolvió “PRIMERO: Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.6.05.4278.003 de enero 29 de 2013...” .

---

<sup>15</sup> Folios 26 al 29

<sup>16</sup> Folios 30-35

<sup>17</sup> Folio 33

<sup>18</sup> Folios 38 -39

## **7 ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

### **7.1. NO HAY PRUEBA DE DERECHO DE POSESION SOBRE EL INMUEBLE RECLAMADO COMO DERECHO AFECTADO.**

De acuerdo con la anterior reseña fáctica, el daño antijurídico reclamado por el demandante, por la pérdida de la posesión del inmueble antes mencionado, no existió, por cuanto apenas cuenta con un título precario de promesa de compraventa de derechos de posesión, sujeto a unas condiciones establecidas en dicho documento, cuyo cumplimiento no fue objeto de verificación en el presente proceso.<sup>19</sup>

El Despacho tampoco puede admitir dicha aseveración, por cuanto si se afirma la existencia de derechos de posesión, no se puede afirmar que el inmueble es objeto de tenencia por parte de otros arrendatarios<sup>20</sup>.

### **7.2. LA PROBABLE PERDIDA DEL DERECHO DE POSESION NO SE PUEDE ATRIBUIR A LA AUTORIDAD POLICIVA ENCARGADA DE MANTENER EL ESTATU QUO.**

Conforme a lo expuesto, se establece que el daño que aduce haber sufrido el demandante fue con ocasión a la expedición del auto interlocutorio No. 008 del 15 de marzo de 2013, proferido por la Gobernación del Valle del Cauca, notificado personalmente el 22 de marzo de 2013, ejecutoriado el 1 de abril del mismo año<sup>21</sup>.

Además se alude en la demanda que la pérdida del derecho de posesión se da por la omisión de la autoridad de policía a raíz del procedimiento y órdenes impartidas por la Inspección Urbana de Policía de Primera Categoría de Fray Damián dado a la querrela instaurada por el accionante, por cuanto en su sentir la decisión de inadmitir la acción y su posterior rechazo del recurso de apelación, conllevó a no poder recuperar la posesión del inmueble.

---

<sup>19</sup> Folio 11

<sup>20</sup> Hechos 4 y 11 de la querrela, visible a folios 14 al 19

<sup>21</sup> ARTÍCULO TRESCIENTOS TRES-. PROCEDENCIA.- Son apelables las Resoluciones proferidas en primera instancia y los siguientes autos: a) El que deniegue la admisión de la demanda. b) El que deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente. c) El que decida la nulidad

ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA-. COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.- El Gobernador del Valle del Cauca o quien haga sus veces, conoce: De la apelación de la Resolución que pone fin al Procedimiento Civil de Policía. De los recursos de apelación y queja. De los demás asuntos que le señale la ley, los decretos y las ordenanzas

Igualmente se dice que con la expedición de las citadas providencia el demandante considera que las entidades demandadas le irrogaron un daño:

*“... tanto en su patrimonio como en su moral, su psiquismo y su proyecto de vida; a raíz de la grave omisión en que incurrió el Departamento del Valle del Cauca por conducto de su Director Jurídico DR. GERMAN MARIN ZAFRA; y el Municipio de Cali, por conducto de la inspectora Urbana de Policía de Primera Categoría de Fray Damian Dra. PATRICIA INES CORINA CACERES, AL OMITIR aplicar el Código Departamental de Policía u Ordenanza 343 de 2012 en sus artículos 267 y 278, los cuales determinan que “los procesos civiles de policía se iniciaran por demanda escrita presentada personalmente ...” es decir sin necesidad de abogado; pero precisamente OMITIENDO la aplicación de la Norma, la inspectora RECHAZA LA DEMANDA, tal como se aprecia a numeral dos de las consideraciones ...”<sup>22</sup>*

El Despacho considera al respecto de las afirmaciones planteadas por el demandante, que éste nunca tuvo la posibilidad de ejercer a plenitud el derecho de posesión invocado o por lo menos no lo probó en el proceso que nos ocupa.

Lo anterior, en cuanto no se adujo ninguna prueba que permitiera deducir la adquisición efectiva de tal posesión, ni la fecha en que esto ocurrió dado que el documento que se invoca apenas refiere unas condiciones a las cuales se sujeta la promesa de compraventa de derechos de dicha posesión<sup>23</sup>.

Si según el demandante las entidades demandadas son responsables administrativamente por la omisión de los funcionarios públicos de conocimiento, que no aplicaron la normatividad legal que rige la querrela civil policiva de amparo posesorio y permitieron que perdiera la posesión sobre el apartamento 301 ubicado en la cra. 7 No. 18-75, así como los ingresos que percibía por el arriendo del inmueble en mención; no existe ninguna evidencia de que el trámite de restitución del bien inmueble en mención no hubiere sido instaurado por quien tenía el legítimo derecho<sup>24</sup>.

En consecuencia, la pretensión de condenar a la entidad demandada a pagarle los perjuicios ocasionados, esto es, la suma de \$110.240.000 por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, no tiene asidero jurídico, por cuanto medió una orden judicial dentro de la cual el ahora accionante pudo ejercitar sus derechos y no

---

<sup>22</sup> Folio 1, pretensiones, declaraciones y condenas, primera.

<sup>23</sup> Folio 11 frente y vuelto

<sup>24</sup> Hechos 4 y 11 de la querrela

competente a este juzgado discutir el alcance de una decisión judicial proferida por una autoridad de otra jurisdicción y menos aún una sentencia como es la 09 de 2011 del Juzgado décimo Civil Municipal de Cali anunciada en el hecho cuarto de la querella instaurada por el ahora accionante<sup>25</sup>.

De otra parte, aunque la demanda indica que la administración le causó daños derivados de los frutos por arrendamiento que percibía, situación ratificada en el testimonio rendido por la señora YASMIN PATIÑO VALENCIA<sup>26</sup> y por el testigo JORGE ANIBAL MARIN ARRUBLA, quien manifiesta que le consta que el señor DIEGO ALEJANDRO LOAIZA hizo unos arreglos locativos sobre el inmueble y que lo arrendaba, a este Despacho no le compete definir quien ostenta la posesión de un inmueble sino a la jurisdicción civil, que al haberse pronunciado mediante una sentencia ordenando la restitución del inmueble (9 de 2011) proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali, sino establecer si a raíz de una acción u omisión de determinada autoridad estatal se generó determinada responsabilidad extracontractual.

Al respecto, en primer lugar debe decirse que las acciones posesorias policivas, son catalogadas como efectivas e inmediatas cuando el interesado reclame dentro de los treinta días siguientes contra el despojo o la perturbación sufrida, sobre cuyo particular el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970, vigente para la época de los hechos, prescribe:

*“ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.*

Por su parte, la ordenanza 343 de 2012 del Valle del Cauca, prevé la presentación y trámite de las querellas así:

*“ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIUNO -. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.- La demanda deberá contener:*

*a) La designación del funcionario a quien se dirige. b) El nombre, dirección y domicilio del demandante y demandado.*

---

<sup>25</sup> Hecho cuarto de la querella

<sup>26</sup> Folios 111 al 114 y cd a folio 115

c) *El nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.*

d) *Si el demandante comparece mediante apoderado se indicará además, el nombre de éste y su dirección.*

e) *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quiera hacer valer.*

f) *Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

g) *Los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.*

h) *Los fundamentos de derecho que se invoquen.*

i) *La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer*

j) *La prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación. Esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal.*

**ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIDOS.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.-** *El funcionario declarará inadmisibile la demanda, cuando:*

*No reúna los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo anterior.*

*No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.*

*En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días y, si así no lo hace, la rechazará de plano.”*

Según las normas aplicables al caso en concreto, en la acción policiva era procedente su inadmisión por falta de los requisitos formales de la demanda y de acuerdo al artículo 301 de la norma en cita procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el funcionario de policía para que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren el cual deberá interponerse en el término de dos días siguientes a la notificación del auto<sup>27</sup>.

De tal manera que si en el procedimiento administrativo dirigido a amparar la posesión presentada por el actor se le solicitó que acreditará su calidad de abogado, requisito que la ley no prevé para este tipo de querellas (artículo 281 de la Ordenanza 343 de 2012) y en cuanto a ello el actor tiene la razón, también lo es, que

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO TRESCIENTOS UNO.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.- Procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el funcionario de policía para que se revoquen, reformen, adicionen o aclaren. Deberá interponerse por escrito con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto impugnado o verbalmente en la audiencia o diligencia respectiva.

otra de la causales de inadmisión, es que no aportó dos declaraciones extra – proceso donde se haga constar el modo, tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos que originaron la controversia, causal que se estima necesaria para determinar la oportunidad de presentación de la acción, la posesión ejercida y los hechos perturbadores<sup>28</sup>; situación que no puede ser subsanada en el presente proceso con la recepción de los testimonios de YASMIN PATIÑO VALENCIA y JORGE ANIBAL MARIN ARRUBLA.

Ahora bien, se encuentra probado en el proceso que el actor fue notificado de la decisión de la inadmisión el 7 de febrero de 2013 (numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 4161.2.9.6.05.4278.07)<sup>29</sup>, por lo que de acuerdo a la norma en cita el actor contaba con dos días para interponer los recursos procedentes, pero como solo presentó el escrito el 20 de febrero de 2013, el mismo resulta ser extemporáneo.

Es decir, que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra la providencia que le inadmitió la demanda, no debió dársele curso por extemporáneo y más si se tiene en cuenta que había vencido el término de tres días para la subsanación después de surtida su ejecutoria. Lo cierto es que al no subsanarse lo ordenado en el auto inadmisorio en particular lo relacionado con las declaraciones extra proceso, el actor incurrió en causal de rechazó de la querella.

Así mismo, nótese que nos encontramos en un evento en el cual las decisiones proferidas por el inspector de policía no son actos administrativos, sino que tienen carácter judicial al estar dirigidos a amparar la posesión, como lo señala el artículo 318, ibídem:

*“El Procedimiento Civil de Policía se aplicará cuando se trate de resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos”.*

Luego, en este caso no era procedente aplicar la norma que dispone la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto y mucho menos era obligatorio indicarle al peticionario los recursos procedentes y el término para instaurarlos, por tanto, el daño que aduce se le causó al no aplicar esta norma no tiene asidero legal.

---

<sup>28</sup> Artículo 321 de la Ordenanza 343 de 2012, literal “j”) La prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación. Esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal”.

<sup>29</sup> Folios 20 al 25

Aunque, se advierte que en la citada providencia no se dijo el término para subsanar la demanda, sin embargo sí se dijo que la querrela de policía se tramitaría conforme a la normatividad del Código Nacional de Policía y de la ordenanza 343 de 2012, que regla según la transcripción efectuada los temas relatados de interés para el proceso.

En síntesis, de acuerdo a las disposiciones citadas y las pruebas obrantes en el proceso para el Despacho es claro que la autoridad administrativa actuó de acuerdo a la normatividad que rige la materia.

No se presentó ante la actuación policiva prueba siquiera sumaria de la posesión o tenencia, ni de **los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación**, y por tanto la inspección hizo bien en requerir al demandante para que la allegara, de acuerdo a lo señalado en el literal j del artículo 321 de la ordenanza 323 de 2012.

Además, que la misma disposición establece que la prueba puede consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal.

Así mismo dicha prueba se considera necesaria para verificar la caducidad de la acción.

Todo lo anterior, para evitar que se siga presentando la situación y para hacer volver las cosas a su estado anterior, situación que no se pudo verificar en el sub judice por inercia de la parte actora desde el punto de vista probatorio y por tanto las pretensiones debe ser negadas.

### **7.3. AUSENCIA DE LA PRUEBA DE PERJUICIO**

El perjuicio que alega haber sufrido la parte actora por la pérdida del derecho de posesión del inmueble ubicado en la carrera 7 No. 18-75, apartamento 301, no tiene el carácter de ser un perjuicio cierto.

El hecho de que se afirme que unas personas hubieron perturbado la posesión que dice ejercía sobre dicho inmueble y que la autoridad demandada le hubiere inadmitido la demanda, no conllevó a que la posesión que ejercía sobre ese bien se

hubiere perdido, ya que el ahora accionante además contaba con la posibilidad de instaurar una acción civil posesoria para recuperar dicha posesión ante la jurisdicción ordinaria civil.

En lo que se refiere al trámite administrativo adelantado ante la alcaldía y la gobernación tampoco resultaron ciertos los hechos 1, 2, 3 de la querrela y por consiguiente los invocados en la demanda con la misma numeración<sup>30</sup>, ya que se afirma la adquisición de los derechos de posesión cuando se aduce como prueba una simple promesa de compraventa sujeta a condiciones no acreditadas ante el proceso<sup>31</sup>.

No puede afirmarse la aludida vía de hecho cuando en los hechos 7, 11 y 12 de la querrela<sup>32</sup> se reconoce la existencia de otras personas como tenedoras a título de arrendatarios del inmueble cuya posesión se afirma perdida por el accionante por culpa de la autoridad policial.

Menos aún cuando existe evidencia de que para la fecha en la que supuestamente adquirió los derechos de posesión (julio 31 de 2012)<sup>33</sup> tenía conocimiento que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali había proferido sentencia durante el año anterior (9 de 2011) dentro del proceso abreviado de restitución de bien inmueble adelantado en contra de Melida Guacheta y Nicolás Idarraga, antiguos arrendatarios del inmueble y quienes a su vez habían subarrendado a los señores Jorge Eliecer Narváez, Fredi Daza Suarez, Flor Anacona, Luis Arias y Adiel Marín Cañas, supuestos usurpadores<sup>34</sup>.

Además, el actor no aportó la copia de la totalidad de la actuación administrativa a la que se le atribuye ser el hecho generador del daño, siendo carga del demandante demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, conforme se establece el artículo 167 del C.G.P., por lo que no se tiene certeza si la actuación concluyó con el auto de rechazó de la acción policiva. Se reitera, que como no se anexó copia completa de la actuación policiva, tampoco se puede deducir que haya surgido una circunstancia fáctica diferente a la ya enunciada, cuya carga probatoria la tenía el actor.

---

<sup>30</sup> Folios 14, 15 y 45

<sup>31</sup> Folio 11 cláusulas 1, 6 y adicionales sobre el costo de los derechos de posesión del inmueble

<sup>32</sup> Folios 15 al 16

<sup>33</sup> Folio 11

<sup>34</sup> Hechos cuarto, quinto, sexto, décimo, once y doce de la querrela a folios 14 al 19

Sumado a lo anterior, se establece que en el proceso no se encuentra demostrado que la administración hubiere perpetuado la usurpación del derecho de posesión del accionante u ordenado algún acto con tal finalidad. Tampoco fue la causa eficiente del daño sufrido por el actor, pues claramente se avizora de los hechos de la demanda que fueron los tenedores del inmueble los que le usurparon la posesión; además, que el demandante una vez rechazada la acción policiva, no agotó la jurisdicción ordinaria para instaurar la correspondiente acción civil para recuperar la posesión (art. 972 y ss del Código Civil y 377 del C.G.P.).

Ante las circunstancias antes descritas el Despacho procederá a negar las pretensiones de la demanda.

## **8. EL EJERCICIO OPORTUNO DEL MEDIO DE CONTROL –AUSENCIA DE CADUCIDAD**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes precisado, esto es, que el título de imputación aplicable al caso sub examine es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, se hace necesario establecer el término que tenía el actor para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para formular su pretensión indemnizatoria.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, en tratándose del medio de control de reparación directa, establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) lo siguiente:

*“La demanda será presentada:*

*“(…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*“(…) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).”*

Con fundamento en el anterior parámetro jurisprudencial, considera el Despacho que el momento a partir del cual debe contabilizarse el término de caducidad en el

presente asunto es a la ejecutoria del auto interlocutorio No. 008 del 15 de marzo de 2013, proferido por la Gobernación del Valle del Cauca, notificado personalmente el 22 de marzo de 2013, ejecutoriado el 1 de abril del mismo año, por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró inadmisibles las demandas<sup>35</sup>, evidenciando así el posible defectuoso funcionamiento en el trámite dado al juicio policivo.

Siendo así las cosas la caducidad deberá contarse desde el día siguiente a que la actuación quedó ejecutoriada, puesto que desde esa fecha el actor conocía el hecho dañoso, por lo que contaba para radicar la demanda de reparación directa hasta el 1 de abril de 2015, término que se suspendió por la presentación de la conciliación ante la Procuraduría Diecinueve Judicial II para asuntos Administrativos el día 20 de marzo de 2015<sup>36</sup>, hasta la expedición de la constancia de no acuerdo conciliatorio que se expidió el 25 de mayo de 2015, por tanto, el actor contaba hasta el 5 de junio de 2015 para presentar la demanda, como esta se radicó el 27 de mayo de 2015, se debe concluir que la acción de reparación directa se ejerció dentro de la oportunidad que consagra la norma.

## 9. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre dispondrá sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.<sup>37</sup>, entre otras cosas, establece que:

*"(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"*

Pues bien, el artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación<sup>38</sup>:

***"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está***

<sup>35</sup> Folio 36 al 39

<sup>36</sup> Folios 12-13

<sup>37</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.

**señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.** (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineluctablemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:***

***“(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”***

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada, acorde a los razonamientos contenidos en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones elevadas por la parte demandante en el medio de control de reparación directa ejercido por el señor DIEGO ALEJANDRO LOAIZA GARCIA contra el MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia según lo argumentado precedentemente.

**CUARTO: LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI. De igual forma, se autoriza la expedición de las copias de esta sentencia en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez